*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 con asiento en la mencionada localidad.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

C B Antonio s/inf art 189 bis
CSJ 1404/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 4 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3, ambos del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida con motivo del secuestro de dieciocho armas y municiones de diversos calibres.

El magistrado local declinó su competencia al entender que corresponde al fuero de excepción el juzgamiento del delito de acopio de armas y municiones (fs.22).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución con base en que el suceso no encuadraba en esa figura sino en la de tenencia (fs.25/26).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen remitió el incidente a la Corte (fs.28).

Es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las armas y municiones secuestradas, no se aprecia que, en principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y Competencia n° 847, L.XLV *in re* "Del Santo Antonia Brígida y otro s/ inf ley 189 bis del CP", resuelta el 16 de marzo de 2010).

En esta inteligencia, opino que el juez local debe seguir conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación